



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Planificación Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 055 -2016-GRC/GA

Callao, 29 FEB 2016

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 118-2010; la Resolución Jefatural N° 518-2010-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 17 de diciembre de 2010; y;

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;
5. Que, el presente procedimiento administrativo de reversión, se inicia en contra de los adjudicatarios identificados como **JESUS ROOSWEL ORDINOLA CORTEZ** o **JESUS ROOSWEL AFRANIO ORDINOLA CORTEZ** (según Ficha RENIEC) y **MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ** o **MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, (según Ficha RENIEC), tratándose en ambos casos de las mismas personas, como es de verse tanto en la Partida Electrónica del Inmueble de los Registros Públicos como en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
6. Que, con fecha 20 de octubre de 2010, se notificó al adjudicatario **JESUS ROOSWEL ORDINOLA CORTEZ** o **JESUS ROOSWEL AFRANIO ORDINOLA CORTEZ** (según Ficha RENIEC), con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008 (resolución de inicio), sin que se practique el emplazamiento correspondiente a la Adjudicataria **MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ** o **MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, (según Ficha RENIEC) de dicha resolución de inicio de procedimiento;
7. Que, sin embargo a ello, mediante Resolución Jefatural N° 518-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 17 de diciembre de 2010; se resuelve el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **JESUS ROOSWEL ORDINOLA CORTEZ** o **JESUS ROOSWEL AFRANIO ORDINOLA CORTEZ** (según Ficha RENIEC) y **MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ** o **MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, (según Ficha RENIEC), respecto del predio ubicado en la Manzana J, Lote 12, Barrio XIV, Grupo Residencial 1, Sector G, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, e inscrito en la Partida Registral N° P01029122, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;
8. Que, se advierte del análisis del presente procedimiento administrativo de reversión, se advierte que la notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, con fecha de recepción 20 de octubre de 2010, se omitió consignar como destinatario a **MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ** o **MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, (según Ficha RENIEC), por ende la notificación antes mencionada adolece de defecto formal y acarrea la nulidad del procedimiento en curso;
9. Que, debido a lo expresado en el párrafo precedente a fin de garantizar el ejercicio del derecho procedimental de la adjudicataria **MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ** o **MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, (según Ficha RENIEC), en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, y el inciso 16.1. del artículo 16° y el inciso 26.1, del artículo 26°, de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 518-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 17 de diciembre de 2010, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad de los administrados, según corresponda; retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, debiendo efectuar el acto de notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, a los adjudicatarios con arreglo a Ley;



10. Que, el inciso 6.1 del artículo 6° de la Ley N°27444, dice: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";
11. Que, el artículo 8° de la Ley N°27444, dice que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; y si éste incurre en causal de Nulidad, al caso en concreto, estaríamos ante la figura del inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°";
12. Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N°27444, dice: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";
13. Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el inciso 202.3 del artículo antes mencionado;
14. Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;
15. Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 518-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 17 de diciembre de 2010 y después se deberá emitir un nuevo acto administrativo, que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad de los adjudicatarios, según corresponda, conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR con copia de la presente resolución y con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008 (resolución de inicio), a los administrados JESUS ROOSWEL ORDINOLA CORTEZ o JESUS ROOSWEL AFRANIO ORDINOLA CORTEZ (según Ficha RENIEC) y MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ o MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ FERNANDEZ, (según Ficha RENIEC), conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR a la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad de los administrados, según corresponda, en atención a la normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
 ORIGINAL QUE OTRA EN EL ARCHIVO  
 CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTINA MARIPAZ FERNANDEZ DE LA CRUZ  
 Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLÍS GAYOSO  
 GERENTE DE ADMINISTRACION